



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404666

Materia Transparencia

Asunto Alcaldía. Secretaría General. Expediente 2067610F. Solicitud de información presentada con fecha 4/12/2024 sobre el acceso al expediente relativo al proyecto de reforma de la Nova Llar del Jubilats.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 18/12/2024, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

(...) en fecha 4/12/2024, mediante registro de entrada en el Ayuntamiento de El Puig de Santa María n.º 6511/2024, el grupo Popular Municipal del Ayuntamiento en ejercicio de su derecho a la información como cargo público, solicitó acceso al expediente relativo a la proyecto de reforma/adecuación/ presupuestos y plazos de la Nova Llar del Jubilats situat en la Camara Agraria, pues en la celebración del Pleno de ese mismo día 4/12/2024 se nos informó de la existencia del proyecto y fue anunciado en las redes sociales del ayuntamiento de ese mismo día.

Que han transcurrido más de 5 días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado la solicitud de información como prescribe el art. 77 LRBRL, y no se ha recibido información al respecto.

Solicitamos se requiera al Ayuntamiento para que nos de acceso al expediente o remita informe relativo al anuncio realizado en el mencionado pleno y en las redes sociales (...).

1.2. El 19/12/2024, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de El Puig de Santa María el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información pública presentada con fecha 4/12/2024.

1.3. El 13/1/2025, se registra el informe remitido por esta entidad local, en el que se expone, en esencia, lo siguiente:

(...) SEGUNDO. Que en fecha 4/12/2024, mediante registro de entrada en el Ayuntamiento de El Puig de Santa María n.º 6511/2024, el grupo Popular Municipal del Ayuntamiento en ejercicio de su derecho a la información, solicitó acceso al expediente relativo al proyecto de reforma/adecuación/ presupuestos y plazos de la Nova Llar del Jubilats situat en la Cámara Agraria.

TERCERO. Que, en relación a dicha petición, en fecha 17 de diciembre de 2024, consultado al Departamento de Urbanismo, se dio traslado de oficio de fecha de 17 de diciembre de 2024, (Expediente n.º: 2011234F), al Grupo Municipal Partido Popular el Puig, del que se remite copia.



CUARTO. Adicionalmente se informa que recientemente se ha emitido Circular de Secretaría, de la que se da igualmente traslado, en relación al ejercicio del derecho de acceso a la información de los miembros de la Corporación y acceso al Registro, en orden a clarificar el marco general para que se proceda a la resolución de las diferentes peticiones de acceso de los concejales a documentación y expedientes municipales, y ello de acuerdo con el marco jurídico actualmente vigente.

CONCLUSIÓN: No se considera se haya producido vulneración alguna a los derechos fundamentales de los miembros de la Corporación, puesto que como, es costumbre por ésta Alcaldía y sus miembros de Gobierno, se ha dado traslado a la oposición de la solicitud de acceso a la información, puesto que en aras del principio de transparencia, de acuerdo a la Ley 19/2013 y de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, además de la legislación específica en la materia, la obtención de información de los asuntos de competencia municipal es un medio necesario para que los miembros de la corporación puedan ejercer las funciones propias de su cargo, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y este derecho, en los concejales, se manifiesta en su facultad de controlar la acción del Gobierno, siendo necesario para ello el acceso a la información.

1.4. El 13/1/2025, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento del Puig de Santa María a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 13/1/2025, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

Que esta parte en el ejercicio del derecho que le ampara de acceso a la información de expedientes y documentos como se reconoce en los arts. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, solicitó en fecha 4 de diciembre de 2024 acceso a un expediente municipal, tal y como se refleja en la solicitud que inicia este expediente.

Que el plazo que la administración local tenía para la remisión del mismo es de 5 días. Que, como consecuencia del tratamiento telemático de los expedientes municipales, en la actualidad, del traslado que se nos da es telemático.

Que se nos da respuesta a la solicitud el día 17/12/2024 luego de haber transcurrido el plazo legal para ello, lo que supone una clara vulneración el derecho que nos asiste como miembros de la Corporación Municipal, por lo que exigimos a la Alcaldía del Ayuntamiento de El Puig de Santa María el cumplimiento de los plazos legales para el correcto ejercicio de nuestro derecho.

2 Conclusiones de la investigación

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de El Puig de Santa María, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto



2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En dichos preceptos, se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de El Puig de Santa María, según insiste en denunciar el autor de la queja, ha contestado con retraso. Así, la solicitud fue presentada con fecha 4/12/2024 y la respuesta municipal se produjo el día 17/12/2024.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de El Puig de Santa María:

- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.



Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana